CONSTANCIA: Se deja en el sentido que el día 20 de febrero de 2024, venció el término que tenía la demandada para contestar la demanda. Guardó silencio

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS OFICIAL MAYOR

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., once de marzo de dos mil veinticuatro

## Rad. 2023-00292

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANAYIBER MONTES TORRES

### **Antecedentes**

El BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ANAYIBER MONTES TORRES, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 13 de diciembre de 2023. (archivo 008 del expediente)

La demandada se notificó personalmente, pero guardó silencio

### **Pruebas**

A la demanda se acompañó el respectivo título valor suscrito por la demandada a favor de la parte demandante por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

# Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, "(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)".

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En este caso, con la demanda se acompañaron los documentos provenientes de la deudora contentivos de unas obligaciones provistas de las anotadas características, los cuales reúnen los mencionados requisitos.

Finalmente, la demandada fue enterada debidamente de la orden de pago, sin que hicieran ninguna repulsa en contra del mandamiento de pago, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de los títulos valores determinados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago del día 13 de diciembre de 2023 (archivo 008 del expediente)

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.500.000.

# **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd1fc169c32c40851a3dc24c9e4878d3c2207321df4960fe482e6cbc0b4f9d6**Documento generado en 11/03/2024 04:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica